

El respeto a los derechos humanos y libertades civiles ante la emergencia del Covid-19ⁱ

Gerardo Cruz Reyes
Miguel Ángel Méndez Mandujano

Ideas clave

- >. Existe la preocupación de que la probable necesidad de aplicar medidas restrictivas más severas a la libertad de movilidad atente contra los derechos humanos y ciudadanos de las personas y erosionen el sistema democrático mexicano.
- > Se abordará el tema de la importancia del control de convencionalidad, con el que se busca que los Estados garanticen los derechos humanos en el ámbito nacional, ante la necesidad de reglamentar las situaciones de excepción, como la pandemia del Covid-19

Introducción

Aunque en reiteradas ocasiones el presidente Andrés Manuel López Obrador ha afirmado que no se recurrirá al uso de la fuerza para mantener a las personas dentro de sus hogares y garantizar las medidas de distanciamiento social y Sana Distancia que han recomendado organismos internacionales ante la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), no solamente persisten quienes, desde distintos ámbitos, llaman al gobierno a endurecer las medidas, sino que están aumentando los municipios y estados de la República que han dispuesto medidas de carácter policial para el cumplimiento de aquellas disposiciones.

A nivel internacional, China fue el primer Estado que impuso toque de queda y, al momento, son más los Estados que han reproducido ese patrón de emplear fuerzas

de orden público e incluso militar en el manejo de la emergencia provocada por el Covid-19.

Existe, en ese sentido, la fundada preocupación de que la probable necesidad de aplicar ese tipo de medidas restrictivas a la libertad de movilidad atente contra los derechos humanos y ciudadanos de las personas y erosionen el sistema democrático mexicano.

En esta Nota, por lo tanto, se abordará el tema de la importancia del control de convencionalidad, con el que se busca que los Estados garanticen los derechos humanos en el ámbito nacional, esto, en el marco de la necesidad de reglamentar las situaciones de excepción bajo las cuales el presidente de la República está facultado para restringir o suspender el ejercicio de los derechos y las garantías, según establece el artículo 29 constitucional.

Hay que recordar que artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de 2011, en materia de derechos humanos, estableció como límite un año para que el Congreso aprobara la ley reglamentaria del artículo 29 constitucional, sin embargo, ese plazo venció en junio del 2012 y, actualmente, continúa estancada en la Cámara de Diputados, a pesar de haber sido aprobada por las comisiones dictaminadoras en dos ocasiones.

En segunda instancia, se observará la evolución que está teniendo en México el despliegue de esas medidas que acotan - directa o indirectamente- de manera extra constitucional los derechos y garantías de las personas.

1. Breve contexto de la evolución de los derechos humanos y la regulación del estado de excepción

Aunque el origen de los poderes de excepción es muy antiguo, para los fines de este trabajo es suficiente con decir que éstos consistieron en la función de suspender el orden legal, normalmente, en contextos de adversidad y confrontación bélica, es decir, se trataba de un poder delegado por el orden constituido hacia un hombre que asumía la responsabilidad de enfrentar la coyuntura y devolver el mando de los ejércitos al término de esta (Giles y Cruz, 2019).

Desde entonces, la tendencia de mantener en los diferentes sistemas legales dichos poderes de excepción perduró entre los reinos e imperios de distintas épocas, e inclusive en los Estados modernos y en las constituciones que terminaron desterrando el derecho divino de los reyes e instaurando el racionalismo jurídico. No obstante, la validación de los derechos del hombre, que vino con ese constitucionalismo, marcó un parteaguas al representar el primer intento por controlar los poderes de excepción que siempre se consideraron necesarios para mantener el orden y la estabilidad de las instituciones.

Así, pues, el reconocimiento de los llamados derechos del hombre tiene como una de sus particularidades el ser expresión del constitucionalismo moderno que exaltó los fundamentos liberales del orden político encumbrados por el Estado. Ha sido, precisamente, ese sistema fundado en las primeras constituciones el

que reconoció los estatutos constitutivos de un plan universal de derechos del hombre y del ciudadano.

En primer lugar, fueron instituidos en la Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de junio de 1776 y, posteriormente, se integraron en el cuerpo de Enmiendas a la Constitución Federal en 1791 (Duverger, 1957:256), así como en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en Francia, que sería integrada a la Constitución de 1791 (Jellinek, 2000).

En el caso de Estados Unidos, aunque la atribución de disponer del Ejército corresponde al Congreso, ha sido evidente la tendencia a conceder facultades de excepción al presidente, desde la Guerra Civil, en la segunda mitad del siglo XIX, hasta la conocida “guerra preventiva” en contra del terrorismo, de finales del siglo XX. Esto, a pesar de que el uso de las fuerzas armadas invariablemente ha lesionado las garantías individuales y los derechos de las personas, dentro y fuera de territorio norteamericano.

En contraparte, e predominio de ese enfoque político en la determinación de la excepcionalidad (Fix-Zamudio, 2004), ha motivado el desarrollo de instrumentos jurisprudenciales, así como de organismos internacionales que en Europa y en América se han manifestado en favor de los derechos humanos y de las garantías judiciales del individuo. Indudablemente, hay que reconocer que se está caminando hacia modelos más bien judiciales y procesales en la preservación de esos derechos.

En su conjunto, los diferentes conceptos empleados para designar la suspensión de derechos civiles o garantías individuales en un territorio contemplan una diversidad de figuras conceptuales y doctrinales que incluyen el estado de excepción o de sitio, el toque de queda, etcétera.

Como se puede observar, se trata de un dicotómico proceso en el que coexiste el decisionismo político con el normativismo jurídico en el constitucionalismo contemporáneo, caracterizado, en primer término, por la preservación del orden a través de imponer condiciones de excepción, en manos del Ejecutivo y, en segundo, por el avance de la universalización de los controles jurídicos sobre la excepcionalidad, sustentada en el respeto del hábeas corpus y las garantías individuales, a cargo de cortes nacionales e internacionales.

Pero este proceso doble varía de acuerdo con las particulares condiciones de desarrollo histórico político y social de cada país, e inclusive, de cada región del mundo. Ello ha supuesto un primer reto, que consiste en discernir y precisar lo que cada concepto significa en función del particular desarrollo constitucional y jurídico de los Estados. A esto ha contribuido, precisamente, el derecho internacional.

2. Universalización de los controles jurídicos

Entre los instrumentos internacionales identificados con el derecho humanitario que, a la postre, incidieron en la restricción de los poderes de excepción se pueden mencionar los Convenios de La Haya de 1899-1907; el Protocolo de 1954; y los diferentes convenios de Ginebra (1864, 1925, 1949 y 1977), que versan en torno a los derechos de prisioneros, civiles, heridos y enfermos en situación de guerra.

Ese proceso de universalización de los controles jurídicos cobró un gran impulso cuando, en la década de los ochenta, diferentes países latinoamericanos aceptaron, de forma paulatina, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, ratificando los convenios de derecho humanitario de Ginebra, además

de las resoluciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, estableció la obligación de cada Estado Parte de:

... respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Asimismo, cada Estado se comprometería a legislar para hacer posibles las disposiciones del Pacto y a garantizar que cada persona cuyos derechos hubiesen sido violados pudiese interponer un recurso efectivo.

Por su parte, el llamado informe *Despouy* de 1998 (2010: 93-113), esgrimió los principios que debían regir durante las situaciones de excepcionalidad: a) De legalidad o preexistencia de normas que regulen los estados de excepción; b) De proclamación, que el estado de excepción sea precedido de una declaración oficial; c) De notificación, a la comunidad internacional (Estados Partes y al conjunto de Estados miembros de las Naciones); d) De temporalidad, que implica la fijación de límites temporales precisos para evitar la indebida prolongación; e) De amenaza excepcional, que define la naturaleza del peligro, estipulando los presupuestos de hecho (conmoción interior, ataque exterior, peligro público, catástrofes naturales o generadas por el hombre, entre otros), que

conforman el concepto de “circunstancias excepcionales”, por mencionar algunos.

En esa lógica, el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (DO 7 de mayo de 1981) estipuló que, en caso de guerra, peligro público o de otra emergencia, el Estado podrá adoptar disposiciones estrictamente limitadas a las exigencias de la situación, y que no implique ningún tipo de discriminación de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Sin embargo, en su segundo artículo aclara que eso no autoriza la suspensión de los siguientes derechos: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la vida; a la integridad personal; prohibición de esclavitud y servidumbre; principio de legalidad y de retroactividad; libertad de conciencia y de religión; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; a la nacionalidad; derechos políticos; de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De hecho, la Opinión Consultiva OC-8/87 de la Corte Interamericana, que precisa dicho artículo 27, acordó emplear el término de “suspensión de garantías” pero determinando que tal suspensión puede realizarse de manera temporal y limitada, ya que para la Corte las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

De la jurisprudencia de la Corte Interamericana, precisamente, surgió el concepto de control de convencionalidad, con el que se busca garantizar que los Estados resguarden los derechos humanos en el ámbito nacional, a través de verificar la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia (Corte IDH N° 7).

De ese modo, la Corte Interamericana ha logrado un impacto cualitativo de fondo al

ampliar los criterios jurisprudenciales, por conducto de las opiniones consultivas.

En ese marco, México ha participado de varios procesos en común con el resto de los países de la región, en la transición de una racionalidad política centralista – desde el siglo XIX- hacia una jurídica desconcentrada y bajo la órbita del Poder Judicial.

3. La regulación del estado de excepción en la experiencia mexicana

Es al artículo 29 de la Constitución de 1857 al que se le atribuye -en su sentido moderno- el fundamento político que otorga al Ejecutivo la facultad de decidir sobre la suspensión de garantías (Tena, 2005). En esta lógica, la Constitución de 1917 solo reafirmó la tendencia a politizar y centralizar el derecho de suspensión de garantías. No obstante, los candados que se impusieron a esa facultad del Ejecutivo, lo cierto es que desde entonces y hasta hace muy poco tiempo, los gobiernos han propasado las facultades que impone el 29 constitucional, sin tener que declarar la suspensión de garantías. Por ello, no es de extrañar que en reiteradas ocasiones el Ejército haya asumido labores de seguridad pública sin la respectiva declaración de suspensión.

Esa legitimidad y pasividad del aparato de justicia fue la que arrojó ominosos actos de gobiernos como los de Díaz Ordaz y Luis Echeverría al utilizar a las fuerzas armadas en labores de contrainsurgencia y control social; lo mismo en el caso de Salinas de Gortari ante el estallido de la violencia en Chiapas [que en los de] Felipe Calderón y Peña Nieto para declarar ilógicamente una guerra dentro del territorio nacional contra el crimen organizado; esto, sin atender al 29 constitucional y, sobre todo, sin reglamentarlo, como han reclamado

diferentes especialistas. (Giles y Cruz, 2019).

4. La reforma en derechos humanos de 2011 y el fracaso de la reglamentación del 29 constitucional

A la fecha, nuestro país ha ratificado diferentes convenios internacionales de derechos humanos, como la aludida Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a principios de los ochenta.

Claro está que nuestra Constitución ha dado un paso importante con la incorporación de muchos de los llamados derechos insuspendibles con la reforma de 2011 en materia de derechos humanos. Ésta compromete al Estado mexicano, en el artículo 3º constitucional, a respetar los tratados y convenios internacionales, obligando a las autoridades a guiarse por el principio pro-persona (*pro homine*), al procurar la interpretación más favorable, amplia y extensiva en beneficio de las personas, en sintonía con lo dispuesto en los tratados internacionales y, especialmente, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la misma dirección, la redacción del artículo 29 constitucional preservó la facultad del Presidente de la República de suspender los derechos y las garantías que pudieran ser un obstáculo para hacer frente a casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto. No obstante, se ha enfatizado cierta tendencia a reforzar las facultades del Poder Legislativo y del Judicial en estos casos, como se ilustra con las disposiciones de control parlamentario, control jurisdiccional y de protección de los derechos humanos.

Por ejemplo, si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se debe convocar al Congreso para que acuerde las autorizaciones necesarias, además de que ese derecho debe estar fundado y motivado por la Constitución y en proporción al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Además, el Ejecutivo, no podrá hacer observaciones al decreto con el cual el Congreso revoque la restricción. De hecho, los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la suspensión serán revisados por la SCJN.

Como pudimos ver con las recomendaciones consultivas, se especificaron los derechos y las garantías que no pueden ser objeto de suspensión o restricción.

Es importante decir que el artículo cuarto transitorio de la reforma de 2011 impuso como límite un año para que el Congreso aprobara la ley reglamentaria del artículo 29, pero diferentes circunstancias terminaron minando el interés y atención en esta ley. Para los fines de este trabajo, sin embargo, es relevante, entre otras cosas, porque en la definición de casos en los que se aplicaba la suspensión de garantías, el proyecto establecía en el rubro de "Grave peligro o conflicto":

Circunstancia[s] excepcional[es] de tal gravedad que ponga[n] en peligro los intereses vitales de la población, tales como catástrofes naturales o provocadas por alguna persona; epidemias; desabasto prolongado de productos o servicios de primera necesidad; o similares. (Senado, 2013)

Es la primera vez que, fuera del artículo 73 constitucional, se planteaba el problema de

las epidemias y la posibilidad de suspender las garantías. Asimismo, hubo una iniciativa que, aunque no contemplaba este concepto, sí reconocía el tema de la salud pública como motivo para suspender o restringir garantías, con el fin de permitir al Estado adoptar medidas para hacer frente a una grave amenaza a la salud de la población, medidas que deberán estar encaminadas específicamente a impedir enfermedades o lesiones o a proporcionar cuidados a los enfermos y lesionados. No menos importante, es el hecho de que incluía un procedimiento para que estados y municipios pudiesen procesar casos de excepcionalidad.

Lamentablemente, el temor de que las fuerzas de orden público y, particularmente, el Ejército realicen tareas de seguridad pública ha sido uno de los factores que más han influido para no aprobar la ley reglamentaria del 29 constitucional, sin reparar en que ya se advertía de los riesgos de crisis epidémicas o de salubridad y la necesidad de contar con marcos de acción legales que guiasen el actuar de las autoridades.

Así se advirtió, precisamente, en un estudio elaborado por el IBD en mayo de 2019 (Giles y Cruz, 2019), en el que se cuestionaba cómo respondería el Estado mexicano ante un caso de epidemia. Pero el tiempo se cumplió y ahora mismo el mundo y nuestro país se encuentran en medio de una pandemia de grandes dimensiones.

5. Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General

Aun con la ausencia de esa ley reglamentaria, la Ley General de Salud (LGS) prevé en su Artículo 181 que “En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la

Secretaría de Salud (SSA) dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

Por su parte, el Artículo 182. Se señala que en caso de emergencia que ponga en peligro a la población, la SSA adoptará medidas de prevención y control sin perjuicio de la intervención que corresponda al Consejo de Salubridad General. Para ello, el Ejecutivo podrá declarar, mediante decreto, la región o regiones amenazadas que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general, según lo dispone el Artículo 183.

Asimismo, el artículo 184 ordena que Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General debe ser ejercida por la SSA, la que deberá de integrar brigadas especiales bajo su responsabilidad, con las siguientes atribuciones:

- I. Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares.
- II. Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso.
- III. Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos estos últimos.
- IV. Utilizar libre y prioritariamente los servicios telefónicos, telegráficos y de

correos, así como las transmisiones de radio y televisión.

V. Las demás que determine la propia Secretaría.

Todo lo cual significa que para el cumplimiento de esas medidas –y de acuerdo con las facultades que el 29 constitucional otorga exclusivamente al Ejecutivo- las fuerzas del orden público e incluso las Fuerzas Armadas podrían intervenir, como ha quedado dicho previamente, a condición de que no se vulneren los derechos y libertades civiles consagrados en el artículo en comento. Evidentemente, no son facultades conferidas a las entidades estatales o a los municipios, como se ha comentado por algunas personas, en alusión a los artículos 40 y 41 de la Constitución. Por lo tanto, las declaraciones de toque de queda por parte de algunos gobernadores y presidentes municipales, no son exactamente un problema de falta de coordinación entre los tres niveles de gobierno, sino una violación flagrante del orden constitucional y legal.

Así, la LGS confiere a la SSA la función de establecer las medidas y condiciones bajo las cuales es posible enfrentar situaciones que pongan en riesgo la salud de la población, de manera parcial o total dentro del territorio nacional. También se le concede la atribución de disponer de las transmisiones de radio y televisión, y aunque no hay claridad al respecto, es un hecho que se trata de una facultad que podría ser mejor empleada por este organismo para una mayor cobertura y comunicación de las medidas en torno al Covid-19 a nivel nacional.

6. La tentación de la radicalización de las medidas de distanciamiento y sana distancia, ante el COVID-19

Como sabemos, entre las estrategias de mitigación y control del riesgo

epidemiológico recomendadas por los organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y, desde luego, por el gobierno Federal y la Secretaría de salud, se puede mencionar todo lo que tiene que ver con evitar el contacto, no salir de casa e impedir las concentraciones masivas en espacios públicos, incluidos los ámbitos laboral, escolar y cultural. Sin embargo, son cada vez más las voces de quienes cuestionan una supuesta demora en estas medidas, falta de liderazgo y de organización de las autoridades federales.

Es cierto que la gravedad de la pandemia obligó al gobierno de China a establecer el toque de queda y que, posteriormente, países como Chile e incluso el continente africano han replicado esas prácticas radicales, si bien con algún tipo de variación en las medidas. Por ejemplo, paulatinamente se fue imponiendo el confinamiento parcial o total de la población en Ghana, Ruanda, Zimbabue, Madagascar, África del Sur y Marruecos hasta el 20 de abril, mediante multas y hasta penas de prisión; pero en Senegal, Kenia y Costa de Marfil se declaró estado de emergencia; en tanto que la policía disparó balas de caucho para dispersar personas en Johannesburgo.

En Estados Unidos, Nueva Jersey, San Francisco, California, Miami (como Puerto Rico) anunciaron toques de queda (aunque de diferente tipo).

En la República mexicana, cada vez son más los estados y los municipios que, de igual manera, declaran algún tipo de medida restrictiva o de toque de queda.

El caso de Yucatán es interesante, porque sin que las autoridades tengan facultad para declarar el estado de excepción, su Código Penal sí establece sanciones. Con todo, el Gobierno del Estado ya declaró el toque de queda.

Por su parte, en un caso similar, por instrucción del gobernador de Chihuahua, Javier Corral Jurado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo 049/2020 en el que se contemplan sanciones a quienes sabiendo que adolecen de síntomas relacionados al Covid-19 salen a la calle (del 25 de marzo, hasta el 19 de abril). No obstante, policías municipales de Ciudad Juárez fueron más allá e intervinieron en diferentes fiestas por ignorar el llamado de quedarse en casa.

En Hermosillo, 6 municipios de la región del Río Sonora decretaron el toque de queda y se espera que se sumen más municipios. Mientras tanto, Baja California ya decretó el toque.

En fin, es clara la tendencia de imponer medidas de distanciamiento más radicales entre las autoridades locales y regionales, esto, a pesar de que, según se observó, esa facultad es exclusiva del Ejecutivo Federal, quien, ya ha explicado por qué el gobierno no impondrá un Estado de excepción; ante lo cual ha decidido poner en marcha el Plan DN-III y el Plan Marina.

Aquellos cuestionamientos, sin embargo, se han recrudecido luego de que el 28 de marzo el subsecretario de Salud, Hugo López-Gatell, llamó a no alarmarse ante la posibilidad de pasar a medidas como el toque de queda. Pero antes de rendirse al temor y a los juicios fáciles, hay algunas preguntas que es necesario formularnos: ¿están capacitadas las fuerzas del orden público para manejar de forma inédita las situaciones de excepción en estados y municipios, sin menos cabo hacia los derechos humanos?; ¿existe o no la posibilidad de dejar un país dinamitado y con micropoderes locales y regionales desatados una vez que transcurra la pandemia, en detrimento de las instituciones y prácticas democráticas, como ya han advertido especialistas?; ¿existen razones o no para tratar de

manera diferenciada a los trabajadores y trabajadoras que viven al día respecto a las grandes empresas, ante la posibilidad latente de que se radicalicen las medidas de distanciamiento?

7. Consideraciones finales

La mencionada declaración del Dr. Hugo López-Gatell, ha sido suficiente para desatar la ingeniería del rumor y la desconfianza, pero antes que otra cosa no podemos perder de vista dos cuestiones fundamentales. Primero, que, a pesar de la situación tan delicada, se deben preservar siempre los derechos de las personas y las libertades civiles. El cuidado de la vida siempre es fundamental, pero tampoco puede usarse paradójicamente para negar el derecho a salir a las calles para procurarse el sustento y el de sus familias; esto sería un sinsentido.

En consecuencia, no deja de ser una lástima que México no cuente con la ley reglamentaria del artículo 29 de la Constitución, porque en este momento efectivamente algunos estados están respondiendo a la contingencia sin necesariamente cuidar el orden constitucional, si bien obligados por la situación de emergencia. Pero actuar sin protocolos y sin auténticos marcos normativos para el desempeño de sus funciones, por parte de autoridades y fuerzas del orden público, suele ser un riesgo no menor.

En segundo lugar, diferentes analistas han coincidido con las declaraciones del presidente en términos, justamente, de que los más perjudicados con esta pandemia son los pequeños comerciantes y los y las trabajadoras, de allí que impedirles salir a las calles o medir con la misma vara absolutamente a todos sea excesivo.

En esta línea de ideas, sabemos que aquellos que viven al día en sus ventas se

verán más afectados, como: papelerías, taxistas, Cafeterías, fondas, tiendas, etc. Asimismo, se estima que, con el cierre de cines, teatros, etcétera, el 10 por ciento de negocios, tan solo en la Ciudad de México, tengan que cerrar. Esto equivale a 44,000 comercios, según el presidente de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo en Pequeño de la Ciudad de México (Canacope), Eduardo Contreras. Y es que en la Ciudad existen alrededor de 444,000 negocios que tienen de uno a 10 trabajadores y la mayoría son familiares, por lo que para la mayoría será difícil solventar el pago de servicios.

Por lo demás, es indudable que vivimos una situación que pone en riesgo la vida de miles de personas en nuestro país y nuestra propia historia nos ha demostrado que la unidad de las fuerzas sociales y el trabajo conjunto es siempre un activo que no se debe soslayar o subestimar.

Referencias

- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: DO 7 de mayo de 1981. En https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911
- Duverger, Maurice (1957), *Constitutions et documents politiques*, Presses Universitaires de France, París, pp. 256-257.
- Despuoy, Leandro (2010). *Los derechos humanos y los estados de excepción*, Ediciones El Mono Armado, Argentina, pp. 93-113.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (2017). "La suspensión de derechos humanos y garantías. Una perspectiva de derecho comparado y desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en Gerardo Esquivel, Pedro Salazar, *et. al.* (Coords.), *Cien años para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, UNAM/IBD/LXIII Legislatura.
- Fix-Zamudio, Héctor (2004). *Los Estados de excepción y la defensa de la Constitución*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVII, núm. 111, septiembre-diciembre de 2004, pp. 801-860
- Jellinek, Georg. (2000). *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, IJUNAM, México, p. 89.
- Schmitt, Carl (1968). *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, trad. de José Díaz García, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, p. 34.
- Senado de la República (2013). *Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Restricción o Suspensión del Ejercicio de los Derechos y las Garantías*. En: https://www.senado.gob.mx/64/gacet_a_del_senado/documento/42997
- Tena Ramírez, Felipe (2005), *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, Editorial Porrúa.
- Valadés, Diego (1974). *La dictadura constitucional en América Latina*, IJ/UNAM.

ⁱ La presente Nota Estratégica tiene como base un trabajo anterior elaborado por el IBD en el que se expusieron varias de las ideas marco del presente texto. Giles Navarro, César Alejandro y Cruz Reyes,

Gerardo (2019). "La suspensión de garantías en México y su legislación pendiente", Cuaderno de Investigación No. 2, DGDyP/IBD, CDMX. En <https://bit.ly/3awTnhO>